



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(013)**

Santiago de Cali, a los seis (06) días de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.053 de CALI-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.16.591.053 DE CALI-VALLE".**

explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).**FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son propia)

Que mediante la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI" se adoptó el instrumento de planificación y manejo del área protegida.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 14 de Noviembre de 2012 funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali, se encontraban realizando recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento de Pance y observaron que en las coordenadas N 03°19'38,0" y W 076°39'07.7" del sector El Pato, había una adecuación de terreno realizada mediante el sistema de rocería y con una extensión de 200 M<sup>2</sup>, con el objetivo de implementar un vivero de especies nativas; además se observaron unas plantaciones que fueron sembradas con el fin de brindar cobertura vegetal a la Quebrada el Pato y el río Pance. En el lugar de la presunta infracción no se encontró persona alguna.

**SEGUNDO:** Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el día 5 de Diciembre de 2012 se emitió el auto No. 125 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS" con la finalidad de realizar todas las indagaciones pertinentes para lograr identificar al presunto infractor; dicho auto fue publicado en la oficina del PNN Farallones de Cali, desde el día 02 al 19 de Diciembre de 2012.

**TERCERO:** Que el día 11 de julio de 2013 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Farallones de Cali, se logró verificar que el predio encontrado es del señor Jorge Armando Barbosa Bedoya. De la misma forma, se determinó que el presunto responsable continuó con la actividad y además construyó una ramada de cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho (4m\*4m) aproximadamente, en materiales como esterilla, madera acerrada, gradua y tejas de zinc; dicha adecuación se encuentra ubicada en las coordenadas 03°19'38.4"N y 076°39'6.3"W. El mismo día se logró comunicación con el señor Dario Obando quien manifestó ser el mayordomo del predio mencionado y que dicha construcción se había realizado para almacenar insumos para un vivero de especies como roble blanco, cedro rosado, etc.

**CUARTO:** Que el día 7 de julio de 2014 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Farallones de Cali, se logró evidenciar que el señor Jorge Armando Barbosa Bedoya, era quien se encontraba realizando las adecuaciones de terreno. En este sentido, se verificó la continuación de dicha actividad, la construcción de ramada para almacenamiento de abono, la cual contaba con paredes en esterilla, madera aserrada y tejas de zinc, ubicada en las coordenadas.

**QUINTO:** Que el día 6 de agosto de 2014 se emitió el Auto No.046 en el cual se dispuso iniciar investigación por la presunta realización de la actividad de construcción de una ramada de cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho (4m\*4m), en esterilla, madera acerrada y tejas de zinc, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento Pance, sector El Pato, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente. Este acto administrativo le fue notificado de forma personal al señor Armando Barbosa, el día 08 de septiembre de 2014.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.16.591.053 DE CALI-VALLE".**

**SEXTO:** Que el 27 de enero de 2015 el señor Jorge Armando Barbosa Bedoya se presentó en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico y presentó descargos de manera escrita, en los cuales manifestó que es poseedor del terreno referenciado en el expediente 043-2012 y que dicho predio es cuidado y monitoreado por el señor Darío Obando, puesto que él vive en la ciudad de Cali. Además, indicó que las construcciones realizadas sobre ese predio fueron realizadas por el señor Obando y que el día 09 de septiembre de 2014 se dirigió hasta el lugar de los hechos y derribó el montaje de madera construido. También declaró que retiró los arboles de pancoger que el mismo señor había sembrado.

**SÉPTIMO:** Que con la finalidad de verificar lo expuesto en el hecho anterior, se requirió a los funcionarios del PNN Farallones de Cali que realizaran recorrido de seguimiento en el lugar de los hechos, con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental; por lo que en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo el día 04 de febrero de 2015 se pudo confirmar el estado de recuperación del lugar donde se estaba realizando la construcción, pues se observó el predio limpio sin la casa de madera y la remoción de algunos de cultivos de pancoger que estaban sembrados en su predio (todavía existían 5 plantas de cebolla y 6 matas de plátano). Por lo cual, según los funcionarios del Parque, el predio mencionado se encuentra en recuperación pasiva. Igualmente en recorrido realizado el día 07 de agosto de 2015, se pudo verificar la erradicación de los cultivos de plátano y cebolla, es de aclarar que al momento de esta visita aún se contaba con 50 plántulas de plátano las cuales estaban siendo erradicadas progresivamente.

**OCTAVO:** Que en recorridos de seguimiento realizados los días 20 de abril de 2016 y 4 de noviembre de 2016 se pudo verificar el estado de restauración del sitio donde se había realizado la adecuación de terreno, e igualmente no se encontró rastro de ninguna de las plantaciones que se habían realizado pues en su lugar había crecido rastrojo y los troncos de plátano y banano estaban en proceso de descomposición. Por lo anterior, se logró determinar que el predio del señor Jorge Armando Barbosa Bedoya se encuentra en restauración activa y pasiva.

#### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

##### **1. Fundamentos jurídicos para la cesación del procedimiento**

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que el artículo 23 de la normatividad ibidem ha establecido que *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.16.591.053 DE CALI-VALLE".**

Que en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencias C-595 de 2010<sup>1</sup> y C-742/2010<sup>2</sup> determinó que el principio de culpabilidad es aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, pues **"esta Ley no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo que desplaza la carga de la prueba al presunto infractor"**. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original). No obstante lo anterior, la administración no se exime del deber de probar la existencia de la infracción ambiental por lo que el presunto infractor deberá desvirtuar la existencia de la culpa o del dolo dentro del hecho generador del daño ambiental; dado que, el párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (cursiva por fuera del texto original, subrayado del texto original). En efecto, según la mencionada Corporación<sup>3</sup> y de conformidad con las causales de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental establecidas en la Ley 1333 de 2009, la ausencia de culpabilidad o dolo en el hecho generador permiten la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental teniendo como base la causal de inexistencia del hecho investigado, así dichos elementos no se hayan incluido taxativamente dentro de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 de la citada Ley **"inexistencia del hecho investigado"**.

Que al señor JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA se le había iniciado investigación por la presunta vulneración ambiental a la siguiente normatividad:

DECRETO 622 DE 1977, artículo 30 *"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*:

4. talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los distintos recorridos de seguimiento a la presunta infracción ambiental, se pudo establecer que debido al estado de restauración del lugar donde se realizó la actividad prohibida se puede determinar que las causas que originaron la conducta han desaparecido, por cuanto una vez el señor JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA conoció la normatividad del área protegida y el proceso que se adelantaría, debido a la realización de dicha actividad, cesó de inmediato las labores de adecuación y de plantación retirando de forma total los implementos y plántulas referenciadas en la parte fáctica del presente acto administrativo, generando así un proceso de restauración pasiva y activa del recurso presuntamente afectado, en este caso el suelo.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la presente investigación puede ser cesada por cuanto incurre en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre inexistencia del hecho investigado, ya que si bien se presentó la conducta de excavación y adecuación de terreno, el presunto infractor cesó la misma logrando que se pudiera dar la recuperación pasiva y activa del lugar sin generar afectaciones significativas en el medio ambiente natural.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595 de 2010. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio)

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-742 de 2010. (M.P.: Jorge Ignacio Pretel Chaljub).

3 Corte Constitucional de Colombia en Sentencias C-595 de 2010. (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio) y C-742 de 2010. (M.P.: Jorge Ignacio Pretel Chaljub).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.16.591.053 DE CALI-VALLE".**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA, mediante el Auto No. 046 del 6 de agosto de 2014 por considerarse que la conducta se enmarca en la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre la inexistencia del hecho investigado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al señor JORGE ARMANDO BARBOSA BEDOYA de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

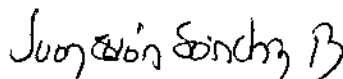
**ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR** al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA** el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Director Territorial Pacífico de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

**ARCHIVA SÉPTIMO.- ORDENAR** el archivo del expediente 043 de 2012 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones y encuentre en firme.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de Marzo de 2017

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó:** Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar jurídico DTPA

**Revisó:** Isabel Cristina García Burbano -Profesional Jurídico DTPA

**Aprobó:** Santiago Toro Cadavid -- Profesional Jurídico DTPA

